

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-101**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JOSE ALBERTO CARDENAS ACEVEDO.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE ALBERTO CARDENAS ACEVEDO se comprometió con BANCO DE BOGOTÁ mediante Pagare No. 88195480 visto a folio 2-3 C1, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.333.888), pagaderos a día cierto y determinado 22 de enero de 2018.

El día 07 de febrero de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JOSE ALBERTO CARDENAS ACEVEDO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 11 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 18.

El demandado JOSE ALBERTO CARDENAS ACEVEDO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 51 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE ALBERTO CARDENAS ACEVEDO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de la BANCO DE BOGOTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JOSE ALBERTO CARDENAS ACEVEDO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000), a cargo del demandado JOSE ALBERTO CARDENAS ACEVEDO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

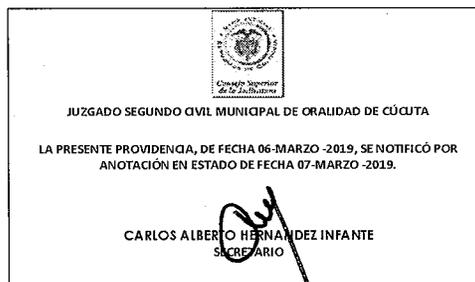
**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP





**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-781**

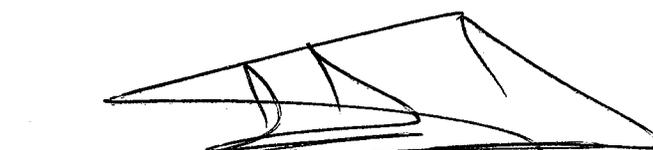
Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado LUIS EDUARDO JAIMES PARADA obrantes a folios 11 al 15 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia que en la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO JAIMES PARADA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-MARZO - 2019.
 <b>CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD: 2017-515**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial visto a folio 66-68, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello, toda vez que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto adiado 04 de febrero de 2019, habiéndose retirado dichos oficios como consta a folios 63 al 65, sin que se conozca resulta de los mismos.

Previo a continuar con el trámite de rigor, en el sentido de realizar el Registro Nacional de Emplazamiento, se le requiere a la parte actora para que allegue el CD de la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-MARZO -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Seis (06) De marzo De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD. 2006-390

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Revisada la actuación se observa que no es viable acceder a lo peticionado, toda vez que no se allega prueba del cumplimiento de la transacción en la forma y términos acordados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2016-496**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 14 C2, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado 13 de diciembre de 2016 de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de que a quien se debe comisionar para el secuestro es al ALCALDE DE CUCUTA y no al Inspector de Policía conforme al Decreto de nombramiento N. 0916 del 12 de septiembre de 2018 y acta de posesión N. 039 del 17 de septiembre de 2018.

El resto de providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

<p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-MARZO - 2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2016-415**

En atención al escrito allegado al correo institucional de este Despacho por la parte demandante visto a folios 75-76, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 21 de septiembre de 2018 visto a folio 70.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Consejo Superior del Poder Judicial</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-MARZO -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2017-1175**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Power Judicial of the Federation</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 06-MARZO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 07-MARZO -2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p>  <small>SECRETARIO</small>

